

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 321-2018-P-CPJP

FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: CIVIL

TEMA: COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES – NO ES PROCEDENTE APELAR DE LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS QUE SE DICTEN EN LA AUDIENCIA ÚNICA

CONSULTA:

En los juicios de controversias entre el abogado y su cliente por el cobro de honorarios profesionales no serán susceptibles de los recursos de apelación y de hecho; se consulta a si esto conllevaría a que los autos interlocutorios emitidos en la audiencia única, como la de admisibilidad de pruebas, no serán apelables aún con efecto diferido, como lo expresa el Art. 160 del COGEP.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 31 DE OCTUBRE DE 2019

NO. OFICIO: 853-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos

Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho.

ANÁLISIS:

La competencia nace de la ley; por tanto, el caso de los procesos entre abogado y su cliente por el cobro de honorarios, al no ser susceptible de apelación, los jueces

PRESIDENCIA

superiores de las Cortes Provinciales carecen de competencia para conocer de estas causas. En consecuencia, tampoco es procedente apelar de los autos interlocutorios que se dicten en la audiencia única.